

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Abogada

Manizales, diciembre de 2020

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales

RADICADO: 17-001-33-39-006-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA RUBY BERRIO PELAEZ
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía Nro.30.304.700 de Manizales, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional Nro. 74.335 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada del Departamento de Caldas, de conformidad con el poder que me fue conferido por la doctora **LUZ MARINA TORRES DE RESTREPO**, en su condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, por medio del presente escrito, me permito descorrer la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL TERCERO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL CUARTO: No es un hecho es una aseveración de la demandante que deberá probar.

AL HECHO QUINTO: Es cierto que entre el Departamento de Caldas y la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION, CAJANAL, se suscribió un contrato interadministrativo para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, vigente entre el 1 de febrero de 1967 hasta el 31 de agosto de 1979, y mediante la Circular 009 del 2 de octubre de 2018, el Gobernador del Departamento y el Secretario de Hacienda, fijaron las directrices para certificar los tiempos de servicios de los empleados del Departamento, y se estipuló que el tiempo de éstos, comprendido entre el 1 de febrero de 1967 y el 31 de agosto de 1979, DEBE SER ASUMIDO POR CAJANAL, con cargo al convenio interadministrativo suscrito entre las partes.

AL HECHO SEXTO: Es cierto en cuanto al período asumido por CAJANAL.

beatrizelenahenaog@hotmail.com

Calle 22 No. 22- 26 Ed. Del Comercio Of. 901 – Manizales
Teléfonos 8838488 y 3137659835

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Abogada

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO NOVENO: No me consta, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas, no sabiendo si realizó totalmente dichos pagos o no.

AL HECHO DECIMO: No me consta, pues se trata de una entidad distinta al Departamento de Caldas, no sabiendo si realizó tales peticiones o no.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, pues con la demanda no se arrimó dicho documento.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, pues con la demanda no se arrimó dicho documento.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No es cierto que el ente territorial deba responder por los tiempos laborados por la actora en la ESE Hospital San Antonio de Manizales, sino en principio por el Patrimonio Autónomo que administra la Dirección Territorial de Salud de Caldas, que fue constituido con los recursos del contrato de concurrencia 083 de 2001 suscrito entre la Nación Ministerio de Salud y el Departamento de Caldas, cuyo objeto es: *“concurrir en los términos señalados en la Resolución No, 2937 del 20 de noviembre de 2000, emanada del Ministerio de Salud, para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y exfuncionarios de la Dirección Seccional de Salud de Caldas con sede en Manizales y los Hospitales San José de Aguadas, Hospital San Vicente de Paúl de Anserma; San Vicente de Paúl de Aránzazu, Hospital San José de Belalcázar, Hospital San Marcos de Chinchiná, Hospital San Hernando de Anserma, Hospital San*

beatrizelenahenaog@hotmail.com

Calle 22 No. 22- 26 Ed. Del Comercio Of. 901 – Manizales

Teléfonos 8838488 y 3137659835

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Abogada

Félix de la Dorada, Hospital La Merced de La Merced, Hospital Santa Sofía de Manizales, Hospital San Antonio de Manzanares, Hospital San Antonio de Marmato, Hospital San Cayetano de Marquetalia, Hospital San José de Marulanda, Hospital San José de Neira, Hospital Santa Teresita de Pácora, Hospital Santa Ana de Palestina, Hospital San Juan de Dios de Pensilvania, Hospital San Juan de Dios de Riosucio, Hospital San Rafael de Risaralda, Hospital Felipe Suárez de Salamina, Hospital San José de Samaná, Hospital San Lorenzo de Supía, Hospital San Simón de Victoria, Hospital San Antonio de Villamaría, Hospital San José de Viterbo, con sus Puestos y Centros de Salud, adscritos, los cuales son Entidades de derecho público, y el Hospital Rafael Henao Toro entidad de derecho privado, que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993, en concordancia con el literal a) del artículo 8º del Decreto 530 de 1994, para acceder a los recursos del Fondo de Pasivos Prestacional, reconocidos como beneficiarios del Fondo de Pasivo Prestacional.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

El Departamento se obligó a: “(...) B) Gestionar la sustitución de las instituciones de salud objeto del contrato que tenían a su cargo el pago de pensiones a 31 de diciembre de 1993, por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Caldas. C) Constituir un encargo fiduciario, o Patrimonio autónomo que administre los recursos que giren por concepto de Reserva Pensional de Activos y Reserva Pensional de Jubilados la Nación y el Departamento de Caldas, al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Caldas. (...)” (Clausula 7 del Convenio de concurrencia)

El convenio asume los tiempos de servicio de los hospitales departamentales por el período correspondientes al **1 de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1993**, y los tiempos laborados a partir de enero de 1994, hasta la fecha de afiliación al Seguro Social o Fondo Privado, deben ser asumidos por la institución hospitalaria donde prestó el servicio por ser su patrón, **siempre y cuando la señora MARIA RUBY BERRIO PELAEZ, esté reconocida como beneficiaria del fondo de pasivo prestacional, con ocasión del contrato de concurrencia.**

Ahora bien, toda esta situación se presentó por que la ESE Hospital San Antonio de Manzanares no es una administradora de pensiones y para la fecha en que expidió el acto administrativo de reconocimiento de la pensión a su empleada, esto es la Resolución No. 574 del 7 de julio de 2005, ya estaba vigente la Ley 100 de 1993, por tanto, quien debía realizar el reconocimiento era la administradora de pensiones a la cual estuviere afiliada la señora BERRIO PELAEZ, pero inexplicablemente la reconoció el empleador directamente.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No es cierto tal como se explico en el hecho anterior, además porque la señora BERRIO PELAEZ nunca prestó sus servicios al ente territorial que represento, por tanto no puede señalar la unidad hospitalaria que ahora el Departamento o la Nación se convirtieron en los patronos.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto el contenido de la Resolución DIR 6919 de 2017 expedida por COLPENSIONES, pero no corresponde a la verdad sino que fue expedida según los formatos de información laboral expedidos por la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, por tanto es cierto que por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 1993 deba responder el Patrimonio Autónomo que administra la Dirección Territorial de Salud de Caldas, que fue constituido con los recursos del contrato de concurrencia 083 de 2001 suscrito entre la Nación

beatrizelenahenaog@hotmail.com

Calle 22 No. 22- 26 Ed. Del Comercio Of. 901 – Manizales

Teléfonos 8838488 y 3137659835

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Abogada

Ministerio de Salud y el Departamento de Caldas, éste solo responde siempre y cuando la actora haya sido reportada como beneficiaria del mismo por su empleador, es decir, por la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, y en efecto la señora MARIA RUBY BERRIO PELAEZ aparece como beneficiaria del mismo. Pero en todo caso el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1994 en adelante, debe ser asumido única y exclusivamente por su empleador, pues el sentido del convenio de concurrencia era ayudar a los hospitales públicos hasta el 31 de diciembre de 1993, pero en ningún momento reemplazar las obligaciones del empleador, en este caso la Unidad Hospitalaria.

Ahora bien, es importante aclarar que quien debe reclamar el bono pensional correspondiente al patrimonio autónomo administrado por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, es Colpensiones y en ningún caso la beneficiaria.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No me consta, pues con la demanda no se arrimó documento que así lo pruebe.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No es un hecho, es una aseveración del demandante que deberá demostrar.

AL HECHO TRIGESIMO: No es un hecho, es una interpretación del demandante.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: No es cierto lo que dice el demandante, porque una cosa es la compatibilidad pensional y otra el bono pensional de la actora y que solo puede ser reclamado por la administradora de pensiones.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El artículo 33 de la ley 60 de 1993, creó el extinto Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector salud, para garantizar el pago del pasivo prestacional **a 31 de diciembre de 1993**, por concepto de cesantías, reservas para pensionales (Bonos pensionales) y pensiones de jubilación de los funcionarios que presten sus servicios a entidades del sector salud.

Así mismo lo estableció el Decreto 530 de 1994 en su artículo 8 que reza:

Beneficiarios del fondo del pasivo. Con sujeción a lo establecido en los numerales 1 ° Y 2° del artículo 33 de la Ley 60 de 1993, serán beneficiarios del fondo del pasivo, aquellos servidores públicos o trabajadores privados que no tengan garantizado el pago de su

beatrizelenahenaog@hotmail.com

Calle 22 No. 22- 26 Ed. Del Comercio Of. 901 – Manizales
Teléfonos 8838488 y 3137659835

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Abogada

pasivo prestacional causado o acumulado hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, siempre y cuando pertenezcan a una de las siguientes entidades o dependencias del sector salud:

a) A las instituciones o dependencias de salud que pertenezca al subsector oficial del sector salud;

b) A entidades del subsector privado del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública, y

c) A las entidades de naturaleza jurídica indefinida del sector salud cuando se trate de instituciones que hayan estado sostenidas y administradas por el Estado, o que se liquiden y cuyos bienes se destinen a una entidad pública.

El Ministerio de Salud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del presente decreto, determinará si la institución y el servidor público o trabajador privado reúnen los requisitos establecidos en la ley para ser beneficiario del fondo del pasivo.

Por lo anterior, fue necesario que cada institución hospitalaria enviara a la direccional Seccional de Salud o a la Dirección Distrital **relación completa del personal activo, pensionado o retirado que no tuviera totalmente garantizado el pago del pasivo prestacional**, la cual debía ser remitido al Ministerio de Salud para ser ingresado como beneficiarios (Artículo 10 ibidem).

Adicionalmente al señalamiento de los beneficiarios del Fondo de Pasivo, la norma también fijó criterios bajo los cuales las entidades del sector salud podían acceder a la financiación del pasivo prestacional y creó entonces la figura de la **conurrencia**, bajo esta figura, determinó que existen entes responsables que deben contribuir con el pago de la deuda que soportan los entes del sector salud por concepto del pasivo prestacional.

En cuanto a los entes responsables de la contribución con la concurrencia, el artículo 17 de la misma norma señaló:

ARTICULO 17. Responsabilidad de la Nación, de los entes territoriales y las instituciones privadas. Para efectos de determinar la responsabilidad que corresponde a la Nación, a las entidades territoriales y a las instituciones privadas de salud en el pago de la deuda prestacional del sector salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 se procederá así:

1. TRATANDOSE DE INSTITUCIONES PÚBLICAS

a) Del orden nacional, corresponde a la Nación asumir el pago total de la deuda.

b) Aquellas que no pertenezcan al orden nacional corresponde a la Nación a través del Fondo del Pasivo, asumir el pago de la deuda, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en el total de la financiación de las instituciones de salud. Para estos efectos, se considera el total de la financiación como el conjunto de

beatrizelenahenaog@hotmail.com

Calle 22 No. 22- 26 Ed. Del Comercio Of. 901 – Manizales

Teléfonos 8838488 y 3137659835

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Abogada

recursos conformado por el situado fiscal y las rentas departamentales de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas a los departamentos y al Distrito Capital.

En consecuencia, el departamento y sus municipios en donde esté localizada la institución de salud, o el Distrito Capital si se localiza allí la institución, deberán financiar el equivalente a la proporción en que participan sus rentas de destinación especial para salud, incluyendo las cedidas, en el total de la financiación.

Para el cálculo de la concurrencia se tomará el promedio de las rentas de cada departamento y del Distrito Capital, de destinación especial incluyendo las cedidas, durante los cinco (5) últimos años anteriores al 1° de enero de 1994 y el situado fiscal promedio destinado a cada departamento en los últimos cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.

En ese sentido, para hacer efectivo el régimen de concurrencia, el artículo 19 dispuso:

Modificado por el Decreto 3061 de 1997, art. 2. Una vez determinada la responsabilidad financiera de que trata el artículo 17 del presente decreto, se firmarán contratos entre el Ministerio de Salud y los entes territoriales que participan en el pago de la deuda de la institución o instituciones correspondientes; o entre el Ministerio de Salud, la entidad privada y los entes territoriales si fuere el caso.

Los contratos podrán firmarse por la deuda correspondiente a las obligaciones inmediatas o a las obligaciones diferidas según sea el caso. Si ya se ha determinado la totalidad de la deuda se podrá firmar un solo contrato.

El Ministerio enviará copias de los contratos a la entidad fiduciaria encargada de realizar los giros correspondientes para cancelar la deuda a cargo de la Nación.

Mediante Resolución No 02937 del 20 de noviembre de 2000 el Ministerio de Salud y Protección Social, reconoció la calidad de beneficiarios de fondo de Pasivo Prestacional del Sector salud del Departamento de Caldas, por lo periodos comprendidos **entre el 1 de septiembre de 1979 y el 31 de diciembre de 1993.**

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro firmaron el convenio de concurrencia No 083 de 2001, dentro del cual se fijó la participación de cada uno de los entes para la financiación de la deuda con los funcionarios reconocidos, cubriendo este pasivo prestacional, únicamente la deuda causada y acumulada a 31 de diciembre de 1993 por concepto de RESERVA PENSIONAL DE ACTIVOS (BONOS PENSIONALES) RESERVA PENSIONAL DE JUBILADOS Y CESANTÍAS.

Mediante el Decreto 00023 del 04 de febrero de 2002 la Gobernación de Caldas **DELEGÓ** en la Dirección Territorial de Salud la ordenación, dirección, y realización del proceso de licitación No 001-2002, la selección del contratista, el acto de adjudicación, la elaboración, perfeccionamiento, legalización y ejecución del respectivo contrato, liquidación, terminación, modificación, adición prórroga del mismo y la realización de los demás actos propios o inherentes de la Contratación estatal, cuyo objeto será constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo que administre los recurso

beatrizelenahenaog@hotmail.com

Calle 22 No. 22- 26 Ed. Del Comercio Of. 901 – Manizales

Teléfonos 8838488 y 3137659835

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Abogada

que giren como reserva pensional de activos y reserva pensional de jubilados, la Nación, El Departamento de Caldas y el Municipio de Manizales.

Así mismo, se trae a colación el último pronunciamiento de la Subdirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio 2018-025820 del 27 de julio del 2018 en los siguientes términos:

“(…) El Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector salud, fue creado por la Ley 60 de 1993, con el objetivo de garantizar el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias definidas en la Ley, los cuales son:

ARTICULO 33. Fondo Prestacional del Sector Salud. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:

1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2o del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos: (...)

*2. **Son beneficiarios del Fondo y tienen derecho a exigir el pago de la deuda de sus pasivos prestacionales**, los servidores mencionados en el numeral lo del presente artículo que pertenezcan a las siguientes entidades o dependencias del sector salud:*

*Ahora bien, este Fondo fue suprimido mediante la Ley 715 de 2001 y se asignó la responsabilidad financiera a cargo de la nación única y exclusivamente **sobre las personas beneficiarias** del extinto Fondo:*

*Artículo 61. Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud. Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones **de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes**, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos:*

*En reglamentación de esta Ley fue expedido el Decreto 306 de 2004, el cual en su artículo 8 estableció que “**se consideran beneficiarias del Pasivo Prestacional del Sector Salud aquellos servidores públicos y trabajadores privados que fueron certificados como tales por el Ministerio de Salud de conformidad a la normatividad entonces vigente**”.*

De forma tal que, si una determinada persona no se encuentra certificada como beneficiaria del Fondo, ello obedece a que, en su momento, el Hospital no la reportó como activa, retirada o pensionada, no siendo tenida en cuenta para los cálculos correspondientes.

beatrizelenahenaog@hotmail.com

Calle 22 No. 22- 26 Ed. Del Comercio Of. 901 – Manizales

Teléfonos 8838488 y 3137659835

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Abogada

*Es por ello, que de conformidad con la normatividad vigente del pasivo de las personas NO CERTIFICADAS como BENEFICIARIAS, **NO pueden ser financiadas a través de los Contratos de Concurrencia**, ni tampoco pueden ser sujetos de la legislación correspondiente al pasivo prestacional del sector salud. Lo anterior, pues siguiendo una interpretación exegética y literal de la norma, su ámbito de aplicación se limita a los trabajadores reconocidos como BENEFICIARIOS del extinto Fondo del Pasivo Prestaciones del Sector Salud y no puede vía interpretación extenderse a aquellos que NO figuran o NO están reconocidos como Beneficiarios.*

(...)

Por ello nos permitimos reiterar que bajo el marco normativo vigente la Nación no está, ni estará obligada a ningún pago, respecto de las personas que no están certificadas como beneficiarias por el extinto Fondo del Pasivo Pensional Prestacional para el Sector Salud.

*Así las cosas, corresponderá al hospital en su calidad de empleador reconocer la cuota parte pensional de conformidad con el establecido en el artículo 42 del Decreto 1748 de 1995, que indica que las cuotas partes de bono pensional están “... **a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultaneo con otros tiempos de servicios o aportes.**”*

En el presente caso, el Departamento de Caldas no ha suscrito nuevos contratos de concurrencia, por tanto la obligación sigue siendo de las entidades hospitalarias; pues si bien en principio el pasivo prestacional causado por los servidores del sector salud por el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 1993, está cubierto en el contrato de concurrencia 083 de 2001, dentro del mencionado contrato solo existen reservas presupuestales a favor de las personas certificadas como beneficiarias en calidad de activas o jubiladas a 31 de diciembre de 1993. **Es decir, en el contrato 083 de 2001 solo se incluyeron partidas presupuestales para financiar el pasivo de los funcionarios certificados como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud del Departamento de Caldas, en calidad de activos y jubilados, mas no de los retirados.**

De acuerdo a los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como del Consejo de Estado, existe un requisito sine qua non para que tanto la Nación como la entidad territorial financien ese pasivo, y es el hecho de que la persona debe haber sido reconocida como beneficiaria, y en el presente caso la actora **FUE RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA del convenio de concurrencia**, y es por ello que el bono pensional solo lo puede reclamar Colpensiones que es su administradora de pensiones. Aclarando que el convenio solo se suscribió para bonos pensionales y no cuotas partes, es decir, que es de destinación específica.

De otro lado, a través de la Circular 001 de 2018, el Departamento de Caldas y la Dirección Territorial de Caldas, clarificaron los criterios técnicos para expedir certificaciones laborales por parte de las unidades hospitalarias y establecieron que si los trabajadores no están reconocidos como beneficiarios del pasivo prestacional del sector salud, se debe certificar que la Nación responderá por el pasivo causado entre el 1° de septiembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1993, con la facultad de repetir en la debida proporción contra la entidad territorial.

beatrizelenahenaog@hotmail.com

Calle 22 No. 22- 26 Ed. Del Comercio Of. 901 – Manizales
Teléfonos 8838488 y 3137659835

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
Abogada

Posteriormente, el 2 de octubre de 2018 se expidió la Circular Conjunta 009, por la cual el señor Gobernador del Departamento de Caldas y su Secretario de Hacienda, y dirigida a todos los gerentes de las E.S.E. públicas del Departamento de Caldas y al director de la Dirección Territorial de Salud, se dejó claro lo siguiente:

“(…) Si los funcionarios están reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo de Pasivo Prestacional del Sector Salud en calidad de **ACTIVOS** según Resolución 02937 del 20 de noviembre de 2000 emanada por el Ministerio de Salud, deben certificar así:

- Desde la fecha de ingreso **HASTA EL 31 DE ENERO DE 1967** lo asume el Departamento de Caldas (NIT: 890.801.052-1)
- Del **1 DE FEBRERO DE 1967 AL 31 DE AGOSTO DE 1979** lo asume **NACION**, según contrato firmado entre el Departamento de Caldas y la Caja Nacional de Previsión **CAJANAL**.
- Del **1 DE SEPTIEMBRE DE 1979 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993** lo asume el Patrimonio Autónomo (NIT:900.391.904).
- Del **1 DE ENERO DE 1994 HASTA LA FECHA DE AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES** lo asume el empleador; salvo que demuestre que hizo descuentos a los funcionarios por concepto de pensión y girados al Fondo de Prestaciones Sociales de la Dirección Seccional de Salud de Caldas. (Deberá probar que giró el aporte del empleador y del empleado para determinar el monto de la financiación. (...))”

Esta Circular se expidió teniendo en cuenta las directrices y conceptos señalados por la Subdirección de Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, especialmente por el oficio 2018-025820 del 27 de julio del 2018; y por la situación financiera en la que se encontraba el Departamento de Caldas, como fue el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos (Ley 550 de 1999), y cuya cláusula 9 del Modificadorio No.1, restringía la posibilidad de asumir nuevos pasivos, en los siguientes términos:

“**RESTRICCIÓN PARA ASUNCIÓN DE NUEVOS PASIVOS:** El Departamento, con excepción del pasivo pensional laboral que deba asumir por la liquidación de sus entidades descentralizadas que no se alcancen a cubrir con la enajenación de sus activos en los términos previstos en el Decreto Ley 254 de 2000, aplicable a las descentralizadas del nivel territorial de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1105 de 2006, **se abstendrá de asumir otros pasivos generados por las entidades descentralizadas**” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO: Teniendo en cuenta que la actora aparece como beneficiaria en calidad de activa del Convenio de concurrencia 083 de 2001, del convenio de concurrencia, y es por ello que el bono pensional solo lo puede reclamar Colpensiones que es su administradora de pensiones, el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 al 31 de diciembre de 1993.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Como quiera que la actora también pretende que el Departamento de Caldas responda por el tiempo laborado por ella a la ESE Hospital San Antonio de Manizales del 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1995, pero nunca presto sus servicios a

beatrizelenahenaog@hotmail.com

Calle 22 No. 22- 26 Ed. Del Comercio Of. 901 – Manizales
Teléfonos 8838488 y 3137659835

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO

Abogada

mi mandante y para esa fecha ya estaba vigente la ley 100 de 1993, mi representada no tiene porque reconocer lo que le corresponde a su verdadero empleador.

PRESCRIPCION DE LAS MESADAS PENSIONALES: De conformidad con el artículo 152 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante tenía 3 años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible para hacer valer sus derechos, por tanto en caso de accederse a las súplicas de la demanda debe declararse la prescripción de las mesadas pensionales no cubiertas en ese período.

PETICIÓN

Por lo anterior, solicito al Despacho negar las pretensiones de la demanda en contra del Departamento de Caldas, pues no están llamadas a prosperar.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como pruebas del Departamento de Caldas, las siguientes:

Documentales:

- 1) Listado de beneficiarios del fondo de pasivo prestacional del sector salud
- 2) Circular 009 de 2018
- 3) Contrato de concurrencia 083 de 2001
- 4) Modificatorios del contrato de concurrencia Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
- 5) Decreto de delegación de 2002 en el director de la Seccional de Salud de Caldas

ANEXOS

Poder para actuar

Documentos aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la calle 22 No. 22-26 Of. 901, Ed. Del Comercio de Manizales, mi correo electrónico es: beatrizelenahenaog@hotmail.com

Cordialmente,


BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO
CC 30.304.700 de Manizales
TP 74.335 del C.S. de la J.

beatrizelenahenaog@hotmail.com

Calle 22 No. 22- 26 Ed. Del Comercio Of. 901 – Manizales

Teléfonos 8838488 y 3137659835